



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00167-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la sociedad **GOLIAT SAS** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de octubre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado: HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, C.C. 79.289.417 de Bogotá D.C. y T.P. 197.640 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 85 No. 14A-50 Chicalá Barrio Vergel de Ibagué- Tolima. Tel.2643136 y 3103375583. Correo electrónico: mailto:robertdanna96@gmail.com [mineriadecolombia@gmail.com](mailto:mineriadecolombia@gmail.com).

### **Parte Demandada:**

**Apoderado Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”: SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO**, C.C. No. 28.548.485 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 137.687 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 10 A No. 3-55 Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué- Tolima. Tel. 3102942635. Correo Electrónico: [sandracossiop@gmail.com](mailto:sandracossiop@gmail.com)

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió a efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES<sup>1</sup>:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, mediante la cual se ordena a la sociedad demandante y titular del proyecto minero Rio Coello, el pago de la suma de \$8.047.089, por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental a la licencia ambiental por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2019.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el 25 de enero de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. FF8-081 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y el señor JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS, cuya área de objeto cuenta con una extensión superficial total de 12 hectáreas, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Ibagué y San Luis- Tolima, con una duración de 30 años contados a partir del 19 de agosto de 2005, fecha en la cual, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) (Hecho 1).
2. Que mediante Resolución No. GTRI No. 344 del 10 de diciembre de 2009 del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), se perfeccionó la cesión parcial del 30% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS, a favor de la sociedad GOLIAT SA (Hecho 2).
3. Que mediante Resolución No. GTRI No. 348 del 03 de diciembre de 2010 del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), se perfeccionó la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS a favor de la sociedad GOLIAT SA, teniéndose esta última como única beneficiaria y responsable del título minero (Hecho 3).
4. Que mediante Resolución No. 003047 del 24 de mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería (ANM) ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad GOLIAT S.A. por GOLIAT SAS (Hecho 4).
5. Que mediante Resolución No. 1423 del 15 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” otorgó licencia ambiental al señor Jorge Ricardo Rueda Huertas, para la explotación de materiales de construcción en el área correspondiente al Contrato de Concesión No. FF8-081 localizado en los municipios de Ibagué y San Luis (Tolima) (Hecho 5).

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “005Demanda” del expediente digital.

6. Que mediante Resolución No. 4236 del 26 de septiembre de 2011, CORTOLIMA autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 1423, a favor de la Compañía GOLIAT SAS (Hecho 6).
7. Que mediante Resolución No. 0812 del 14 de abril de 2014, CORTOLIMA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1423 del 15 de septiembre de 2008, en el sentido de incluir unos permisos de ocupación de cause, establecer otros requerimientos y avalar una medida compensatoria (Hecho 7).
8. Que mediante Resolución No. 6376 del 31 de diciembre de 2021, CORTOLIMA modificó la Resolución No. 812 de 2014, en el sentido de establecer la obligación de presentar informes de cumplimiento ambiental semestralmente (Hecho 8).
9. Que dentro de las funciones de CORTOLIMA se encuentra la de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de las Licencias Ambientales que otorga, así como velar por el debido acatamiento de la normatividad ambiental aplicable (Hecho 9).
10. Que mediante Oficios No. 3242 del 28 de febrero de 2018 y 976 del 21 de enero de 2019, la sociedad demandante presentó a CORTOLIMA los costos de inversión y de operación del proyecto para los periodos de 2018 y 2019, para efectos de la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental de los correspondientes años (Hecho 15).
11. Que mediante Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2020, CORTOLIMA realizó el cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental del proyecto minero “Rio Coello” (Contrato de Concesión No. FF8-081), correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2019, dando como resultado la suma de \$8.047.089 (Hecho 16).
12. Que mediante Oficio con radicado No. 2781 del 14 de febrero de 2020, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0022 de 2020, alegando que los costos de inversión y operación del año 2019 sí habían sido presentados (Hecho 17).
13. Que mediante Oficio radicado No. 5433 del 26 de febrero de 2020, CORTOLIMA le solicitó a la sociedad demandante la complementación de los costos de inversión y operación presentados mediante el Oficio No. 976 del 21 de enero de 2019, allegando el recibo del impuesto predial y el certificado de libertad y tradición actualizados del predio (Hecho 18).
14. Mediante Oficio radicado No. 5349 del 12 de marzo de 2020, la sociedad demandante solicitó a CORTOLIMA que se tuviera en cuenta el aumento del IPC en el año 2019 para el respectivo cobro del seguimiento ambiental (Hecho 18).
15. Que mediante Resolución No. 1136 del 13 de agosto de 2020, la Entidad demandada decide no reponer la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2020 con base en las consideraciones contenidas en el mismo acto administrativo (Hecho 19).

Los hechos 10 a 14 y 20 no constituyen propiamente fundamentos fácticos que soporten las pretensiones, tratándose de disposiciones normativas y la interpretación que de las mismas realiza el apoderado del extremo demandante.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”<sup>2</sup>:**

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “032ContestacionCortolima” del expediente digital.

Indicó que se opone de plano a las pretensiones de la demanda y solicita se declaren no probadas las pretensiones invocadas en la presente acción.

En relación con los supuestos fácticos indicó que los hechos 1 a 4 no le constan; los hechos 5 a 7, 16, 17 y 19 son ciertos; el hecho 8 debe ser probado; los hechos 9 a 14 no son hechos; los hechos 15 y 18 son parcialmente ciertos y el hecho 20 no es cierto.

Indicó que el actuar de la Entidad se encuentra ajustado a la normatividad vigente que regula la materia, encontrándose que los costos de inversión y operación presentados por el actor, no cumplían con los criterios de la Resolución 4328/2017 Art. 9, numeral 1, motivo por el cual no fue posible proceder con la liquidación del cobro de la Tarifa de Seguimiento Ambiental.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad de los actos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental conforme a la normatividad vigente, caducidad*.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esbozados por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

Determinar si el acto administrativo que fijó la tarifa del servicio de seguimiento ambiental para el funcionamiento del proyecto minero “Rio Coello” durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2019 se ajustó a derecho, o si, por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad y ordenar la reliquidación de dicha tarifa.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, se fijó el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **CONCILIACIÓN**

Se indicó que, como esta demanda versaba sobre conflictos de carácter tributario, los cuales, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no podían ser objeto de conciliación o transacción entre los sujetos procesales, el Despacho prescindiría de esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en la subcarpeta denominada "004Anexos" del expediente digital.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.**

### **1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el la sub carpeta denominada "034AntecedentesAdministrativos" del expediente digital."

En este estado de la diligencia, la apoderada de CORTOLIMA solicitó el desistimiento de la exhibición de documentos y de las declaraciones de los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS y DIANA MARCELA BELTRÁN POVEDA**, la cual, previo traslado a la parte demandante, fue aceptada por el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., **decisión que se notificó en estrados.**

Seguidamente, se continuó con el decreto de las pruebas, así:

### **2. TESTIMONIALES:**

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de los hechos de la demanda y su contestación, en especial lo referente a las tasas por utilización de agua y la forma de efectuarse la liquidación alegada:

- **WILLER ANDRÉS RODRIGUEZ.**

Se advierte a la apoderada de Cortolima que es de su cargo la citación de su testigo a la audiencia. **El despacho no oficiará." LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8d23e402-fe95-4c36-81b1-759cce3816ff?vcpubtoken=a72b4363-ea86-4055-9eb2-9b314bdf41a5>